----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., O. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 02 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 161. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los letrados de la actora a fs. 146, y por la parte demandada a fs. 147 y 148 -en el caso de los dos primeros recursos mentados se recurren los honorarios de los letrados de la actora ya por bajos como por altos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 129/142, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por O. E. I. contra G. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $296.649,92, con más los intereses fijados desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.---------- A fs. 149 se conceden los recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 150/152 vta., de la que se confiere traslado a fs. 153, el cual es contestado por la actora a fs. 155/156.----------

-- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la accionada, así como de la contestación de la accionante.----------

--- 1) Luego de una síntesis de los antecedentes de la causa (ver fs. 150/vta., pto. II), la apelante, en un mismo título como primer agravio, objeta diversas cuestiones relativas a los intereses. Así considera que la sentencia establece lo que entiende una doble imposición de actualizaciones, dado que se ordena calcular intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el índice RIPTE y se manda aplicar intereses desde la fecha del siniestro. Sostiene que se violenta la ley 24283, que se le confiere a la indemnización un valor superior al real y actual, lo que constituye un enriquecimiento incausado para el actor. Se cuestiona asimismo que se devenguen intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, sumándose a la actualización del RIPTE, intereses a la tasa activa.----------

- Asimismo cuestiona la capitalización desde la notificación de la demanda con

fundamento en el art. 770, inc. b. del C. Civil y Comercial, por considerarse que se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del mismo código -existe un error de pluma al mencionarse el principio de retroactividad-. Sobre esto último cita jurisprudencia de esta Sala. Agrega que su parte entiende que no debe interés alguno, ya que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley 24557, de la naturaleza del accidente o profesional de la enfermedad, así como la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, debiéndose notificar dicho dictamen a la ART. Alude a la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 para señalar que su mandante sólo incurriría en mora y se devengarían intereses, una vez transcurridos quince días desde la fecha de la notificación de la demanda.----------

----Como un segundo agravio, y como corolario de lo anterior, requiere que se impongan las costas a la contraria. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------2) La actora contesta los agravios, y respecto del primero hace referencia al art. 2, 3er. párrafo de la ley 26773, a lo que agrega citas jurisprudenciales de ambas Salas de esta Cámara.----------II.-

Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el mismo orden en el que fueron expuestos, más allá de que es claro que en el primer agravio se incluyen diversas cuestiones.----------1) En cuanto al argumento que señala que el cómputo de intereses a una tasa activa importa una doble actualización por haberse ordenado la aplicación del índice RIPTE, es claro que la apelante obvió que en la sentencia no se ordenó el reajuste del índice RIPTE. Es que ello es lo que claramente surge del pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 142, pto. II), amén de que el juez de grado, a pesar de dejar explicitado su desacuerdo, se explayó respecto al seguimiento de la jurisprudencia en ese sentido de los máximos tribunales nacional y provincial (ver sentencia a fs. 141/vta., considerando III). Es así que la apelante carece de interés en esta porción del agravio. Al respecto debe recordarse que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 213).----

----En consecuencia procede declarar desierto este aspecto del agravio por no afectarse interés alguno de la apelante en el decisorio.----------

---2) En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que cuestiona la actora, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dichas normas (ver sentencia a fs. 142, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

----Esta última postura ha sostenido la Sala "A" de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *"...es del*

todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses''. Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *''...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, ''en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal'' (conf.: Palacio, ''Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento''.*---

---

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala ''B'', SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *''El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional''.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En síntesis por los argumentos desgranados procede rechazar esta porción del agravio.----------

----3) Finalmente, en este primer agravio, se objeta la capitalización de intereses dispuesta. Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *‘‘la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’’.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: ‘‘La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes’’, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala ‘‘B’’, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: ‘‘Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses’’, en ‘‘Revista de Derecho Laboral’’, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, ‘‘El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social-II’’, pág. 359).----------

----Ahora bien, en la especie dicha notificación se produjo el 14/11/15 (ver constancia de carta documento de fs. 40), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, o con anterioridad a la traba de litis, más aun en la especie dado que ya se encontraba vigente la norma del art. 770, inc. b) mentada al tiempo de deducirse la acción (ver cargo de fs. 27). La respuesta negativa es la brindada por la Sala ‘‘A’’ de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales
accesorios.----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio

se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): ‘‘Código Civil y Comercial de la Nación Comentado’’, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

---Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *‘‘Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año’’.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).----------

---El colega de Sala, Dr. Lucero, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos

del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis (ver Expte. N° 19/2017 de esta Sala "B"). Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia y el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. También argumentó extensamente en cuanto a que se violaría el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial. En cuanto a este último argumento, lo descarto dado que, en la especie, se incoó la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.----------Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.-----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------En síntesis de todo lo expuesto, es que habré de rechazar esta porción del agravio, y con ello la totalidad de la queja.----------4) Como segundo agravio y corolario del anterior, se solicita que se deje sin efecto la imposición de costas a su parte. Dado que se rechaza la anterior queja, corresponde desestimar sin más la petición efectuada.----------Por último, quedan por decidir los recursos de apelación por honorarios (ver fs. 146 y 147). La demandada considera elevados los emolumentos regulados a los letrados apoderados de la actora,

mientras que éstos los entienden exiguos. Los emolumentos ascienden al 18,75% del monto del proceso condena (ver sentencia a fs. 142, pto. III). Dado que esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los honorarios en cuestión, desde ya no son elevados, y si bien se ubican mínimamente por debajo de la pauta indicada, la diferencia no es relevante para no considerarla dentro de la discrecionalidad de apreciación del juzgador. Por tal motivo se rechazan ambos recursos, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.----------

----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 282 del CPCC).----------

----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,25%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 148, que fuera concedido a fs. 149, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 129/142 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por O. E. I. y condenó a G. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $296.649,92, con más los intereses a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida. ----------Asimismo, los Dres. M. M. V. y J. I. C., por derecho propio, interpusieron recurso de apelación a fs. 146 por estimar bajos los emolumentos regulados a su favor, y la demandada a fs. 147 apeló por altos los honorarios fijados a favor de los letrados apoderados del accionante, recursos que fueran concedidos a fs. 149.----------

---La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 150/152 y vta., el traslado conferido a fs. 153 fue evacuado por su contraria a fs. 155/156, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y

atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. La aseguradora de riesgos del trabajo en su denominado “primer agravio” introduce diversas quejas al impugnar el cómputo de intereses a una tasa activa (fs. 150 vta./151), la capitalización de intereses (fs. 151/vta.), y la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios (fs. 151 vta./152).----------

2.1. La recurrente impugna en primer lugar que se computen intereses a una tasa activa ya que ello importa una doble actualización por haberse ya establecido un monto actualizado por aplicación del RIPTE. Expresa que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses a tasa activa lo que resulta improcedente. ----------

---En tal sentido, se advierte que la pretendida crítica importa un claro desajuste respecto de la decisión apelada pues el fallo de primera instancia no dispuso aplicar el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena (ver considerandos, p. III, fs. 141/vta., y fallo, p. II, fs. 142). En consecuencia, la apelante carece de interés que tutelar y por lo tanto no existe agravio que atender.----------Así se expresa que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Es decir, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 67, pág. 195). Configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso, la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione a quien la interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal. Por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1975, T. V, págs. 85/86). Sintetizando, podemos decir que como para accionar hay que tener *interés*, y para “recurrir” debe existir *agravio*. En puridad de verdad, la noción de *interés* reposa sobre dos pautas: *utilidad*, más *necesidad*; esto significa que el recurso debe ser *útil* y, además *necesario*. En otras palabras, es *útil* si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es *necesario* si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. edición. Librería Editora Platense, 2004, pág. 61). Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1998, T. III, pág. 120 y cita de fallo).----------

---Por tales razones, toda vez que la apelante carece de agravio ello conduce a la deserción de esta queja.----------

---2.2. Dentro de este primer agravio la apelante también cuestiona la capitalización de intereses por aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C. Estima que se viola el principio de retroactividad (sic) consagrado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita fallo de esta sala “B” en apoyo de su postura y peticiona se deje sin efecto la capitalización dispuesta por aplicación del art. 770, inciso b, del CCCN.----------Al respecto, considero que no hay violación al principio de irretroactividad pues ese principio significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes (BueresHighton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 9). Desde esta perspectiva, cabe considerar que ya en anteriores pronunciamientos el Dr. De Cunto y el suscripto consideramos como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso la notificación se produjo el 14/11/15 (ver constancia de recepción de la carta documento por la A.R.T., fs. 40), y a esa fecha se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, tal como lo destacara el vocal que me precede en la votación con apoyo en prestigiosa doctrina. Por lo demás, si alguna duda podría haber también pondero que ya a la fecha de interposición de la demanda (ver cargo, fs. 27, 15/10/2015) estaba vigente el citado ordenamiento (ley 26.994 y ley 27.077, vigencia a
partir del 01/08/2015). ----------
----Por ello considero que el argumento de la apelante referido al principio de irretroactividad no es argumento válido, a lo que añado que la cita del fallo dictado por esta sala “B” en la causa 682/15, S.D.L. 11/16 (no 01/16 como se indica a fs. 151 vta., final del segundo párrafo), no es aplicable al caso precisamente ya que en esa oportunidad se trataba de una demanda notificada el 14/06/13, y a esa fecha se encontraba vigente el Código Civil y no el Código Civil y Comercial de la Nación. ---------
---Tales consideraciones permiten rechazar el agravio vertido.----------
----Por lo demás, existe otro fundamento que también conduce a desestimar la queja y que corresponde considerar ya que conforme a la regla “*iura novit curia*” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está

limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos).----------

---Con ese alcance, no observo que en el caso se viole el principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). En esa misma dirección agrego que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). ----------

----En tales condiciones, pongo de relieve que la parte actora en su escrito de demanda requirió la aplicación de intereses (ver escrito de inicio, final del primer párrafo del acápite II, fs. 4) y ante dicha pretensión no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso lo dispuesto en el inciso b) al establecer que sí se deben intereses sobre intereses cuando la obligación se demande judicialmente. En síntesis, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio.----------Este es el criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16) al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido

de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. Y Com” (del voto del Dr. Velázquez); “Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re “B., A. L. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 651 – Año 2015

CAT)” (del voto del Dr. López Mesa). ----------

----Por tales razones se rechaza este agravio. ----------

---2.3. En su última queja dentro del primer agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente. Refiere el art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------

---Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción. Pese a ello y por razones de economía procesal a fin de no generar una disidencia innecesaria ingresaré al mismo tal como lo hiciera el Dr. De Cunto.---------- Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a

considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L.

08/15. ----------Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar

respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

---Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador, y a ese respecto la apelante consintió el fallo. ----------

----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos

que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

--También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

---Por tales razones, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

---Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

---Por ello, se desestima esta queja en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador. -----

---3. Como segundo agravio la quejosa peticiona que una vez dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. ----------

---Al respecto, toda vez que se desestimaron, ya sea por su rechazo o deserción, las tres quejas efectuadas dentro del primer agravio, ello conduce al rechazo de la petición.- ----------

---4. Restan por considerar los recursos de apelación deducidos a fs. 146 y 147 en materia de honorarios. ----------

En lo que hace a los recursos de apelación deducidos por los Dres. J. I. C. y M. M. V. a fs. 146 al considerar bajos sus emolumentos, y por la demandada a fs. 147 por estimar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados del actor, teniendo en cuenta la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, y que en el caso debe ser inferior al indicado ya que la parte actora resultó vencida en cuanto a la aplicación del ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena, estimo que el porcentaje establecido en la anterior instancia en un 18,75 % a favor de los letrados apoderados de la parte actora no se revela como apartamiento de las pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al sentenciante, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------Por ello, se rechazan los recursos de apelación interpuestos a fs. 146 y 147, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.-----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de Alzada a la demandada apelante vencida ante el fracaso de los agravios formulados, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados regular los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,25% y 3,58%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 12 y art. 282 del CPCC, conf. art. 73 de la ley XIV N° 1).----------III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,25%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L.

C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el

IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----

----Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 12 y art. 282 del CPCC, conf. art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,25%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES